

En Coyhaique, a veinticinco de Agosto del año dos mil veintiuno.

VISTOS:

Con fecha 3 de Agosto del año 2021, comparece don Luis Eduardo Enrique Álvarez Hernández, estudiante, domiciliado en Canal Ferronave 51, de Puerto Aysén, quién en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 20, de la Constitución Política de la República y encontrándose dentro de plazo legal, deduce Acción Constitucional de Protección, en contra del doctor Cesar Andrés Reguero Zapata, por sí y como Director del CESFAM de Puerto Aysén, doctora Paulina Marisol Becerra Sandoval, jefa subrogante de atención primaria de salud, doctora Leslie Elizabeth Hermosilla San Martín, jefe de especialidades odontológicas y contra el doctor Cristian Ramiro Herrera Canales, endodoncista, funcionarios de la institución de salud pública recurrida, domiciliados en calle Eleuterio Ramírez N° 1035, de la Comuna de Puerto Aysén, por la afectación a sus garantías constitucionales del artículo 19, números 3, inciso quinto, 4 y 1, de la Constitución Política del Estado, en relación a la actuación del 12 de Julio del año 2020 (sic), con la que se resuelve no continuar con su internado clínico de odontólogo, sino que, además, se le niega el derecho a un justo y racional procedimiento, según refiere en su recurso.

Al efecto, solicitó, el recurrente, a esta ltima. Corte, se acoja el presente recurso de protección, declarándose: *“que las garantías que se han vulnerado por los actos denunciados, y de decreto dejar sin efecto las vías de hecho practicada, ordenando el inmediato reintegro a mi internado clínico; decreto asimismo disculpas públicas por escrito publicadas en la página del servicio por 15 días corridos; además de que se disponga de una investigación sumaria contra los recurridos por los hechos que me afectan; todo lo anterior; sin perjuicio de las medidas que S.S. proceda adoptar para restablecer el imperio del derecho y mi debida protección como afectado, con expresa y ejemplificadora condena en costas.”* (SIC).



Con fecha 5 de Agosto del presente año, se declaró admisible el recurso interpuesto, se pidió informe a la recurrida, se tuvieron por acompañados los documentos del recurso y se negó lugar a la orden de no innovar solicitada por el recurrente.

Con fecha 17 de Agosto del año 2021, doña Jeanne Marie Laporte Miguel, en representación del Servicio de Salud de Aysén y su Director don Gabriel José Burgos salas, como del CESFAM de Puerto Aysén, dirigido por don César Andrés Reguero Zapata y por y en favor de los demás recurridos, comparece informando el recurso, solicitando su rechazo, con expresa condenación en costas.

Con fecha 20 de Agosto del año en curso, se ordenó traer los autos en relación.

A la vista de la causa, no se anunciaron letrados para alegar en estrado.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente manifestó que es egresado de la carrera de odontología de la Universidad Autónoma de Chile, sede Santiago y originario de la Región de Aysén. Para recibir su título profesional de odontólogo debe realizar un internado profesional que inició en el CESFAM de Puerto Aysén, en donde reside junto a su madre; iniciando su internado clínico en el marco del proceso final de su formación, recibéndole la Dra. Márquez, quien le manifestó que organizaría sus rotaciones con la Dra. Leslie Hermosilla, en los horarios que se le indicaron; se entrevistó con los dentistas don Wilson Fernández, doña Leslie Hermosilla y don Cristian Herrera; luego conoce a la doctora doña Perla Jara y la técnico en odontología (TOPNS), doña Yeraldine Scheuermann Cruces; al día siguiente a la doña Paulina Becerra.

Así, sucesivamente el recurrente explicita sus actividades, bajo su prisma, de los días 23 de Junio del año 2021, al 8 de Julio del mismo año; relatando sus rutinas y quehaceres.



Sostiene que la primera actuación arbitraria e ilegal aconteció el día 9 de Julio del año 2021, cuando en reunión con la doctora Paulina Becerra, doctora Hermosilla y el doctor Cristian Herrera, informándole la primera haber recibido una denuncia de doña Yeraldine (TONS) sobre malos tratos; manifestándole el doctor Herrera que se encontraba suspendido del internado clínico y que debía buscar otro lugar donde seguir, señalándole que presentaba un problema mental y que debía buscar ayuda de manera urgente, retirándose del centro asistencial.

Hace presente que con dicha TONS, sólo trabajó, en total, de los doce días que estuvo en el CESFAM, cinco jornadas en la tarde (3 horas de Lunes Jueves y 2 los Viernes); agregando que la sanción en una vía de hecho.

La segunda actuación arbitraria e ilegal la data el día 12 de Julio del año 2021, cuando solicitó se le entregara por escrito la resolución por la que se le apartaba de sus funciones y el doctor César Reguero Zapata le indica que nada sabe y que desviaría los antecedentes a los encargados del Servicio de Salud de Coyhaique y le entrega los correos de dos personas.

Indica que se le infraccionó el derecho a un justo y racional procedimiento, detallando el concepto y contenido del mismo, sosteniendo que el personal denunciado del CESFAM de Puerto Aysén, incluido su Director, han violado esta garantía al aplicar por vías de hecho, sin una resolución fundada, una sanción precedida de la más absoluta falta de procedimiento con las omisiones que indica, en base a los hechos que relató, y que la “sentencia oral” tiene tal grado de vaguedad que es imposible saber siquiera qué conducta en específico es la que lleva a infringir qué norma en específico del reglamento de internado.

Sostuvo que el CESFAM de Puerto Aysén y su personal directivo denunciado han violado todas y cada una de estas garantías, al aplicar, mediante vías de hecho de fecha 9 de Julio de



2021, la prohibición de continuar realizando su práctica profesional, ya que no se le ha explicado siquiera si se le ha privado del derecho a realizar el internado, como sanción o como medida cautelar, pero más aun considerando que han sido omitidos todos los trámites esenciales de un juicio justo, al omitir el emplazamiento y toda forma de notificación y audiencia previa, desconocer la presunción de inocencia, pareciendo suficiente a su juicio que alguien presente una cantidad de denuncias que desconoce, con un contenido que tampoco conoce, respecto de actuaciones y dichos, que tampoco conoce, fundamentada en pruebas que tampoco conoce. (SIC).

Seguidamente se explaya acerca de los requisitos del debido proceso que se debió seguir que constituyen una reiteración de lo expuesto.

Luego, el recurrente, alude al derecho al juez natural, del artículo 19 número 3, inciso quinto, de la Constitución Política de la República, toda vez que los médicos que participaron en las vías de hecho desplegadas el 9 de Julio del año 2021, no son naturalmente competentes para conocer del asunto, lo anterior en tanto es competencia de la Universidad el aplicar sanciones por hechos cometidos en el internado, como se establece en el Reglamento del Internado, que cita, sin perjuicio de que hace presente que la única forma de establecer responsabilidad administrativa es mediante una investigación sumaria que no se realizó, cuestionando el interés de los médicos que participaron en las vías de hecho.

Se explaya el recurrente, acerca del derecho a la honra del número 4, del artículo 19, de la Constitución Política de la República que cita y define, que le ha sido afectado sin un procedimiento legalmente tramitado en el que se han establecidos como verídicos hechos que mancillan su buen nombre y se le ha dejado como un maltratador, incluyendo a su madre quien se habría, también, visto afectada por el círculo en que se desempeña.



Seguidamente alude a la garantía de la integridad psíquica del número 19, número 1, de la Constitución Política de la República, en cuanto la situación de incerteza en que se le ha puesto, de poder obtener su título profesional de odontólogo, el miedo a ser percibido en su entorno personal como maltratador, el ser apuntado como una persona que “tiene un problema mental y que debo buscar ayuda de manera urgente”, citando al efecto jurisprudencia, que le pone en una situación de incerteza laboral respecto de su proyecto de vida.

Luego se refiere a la garantía del artículo 19, número 3, inciso quinto, en cuanto se le juzgó por una comisión ad hoc, sin resolución escrita y le vedó el derecho a defensa, en los términos ya transcritos.

SEGUNDO: Que, los recurridos, informando el recurso, hacen presente que ninguno de los recurridos tiene ni ha tenido relación contractual con el recurrente, el que hace más de 10 años a la fecha es alumno de odontología de la Universidad Autónoma de Chile, su centro formador y con el que el estudiante se vincula directamente. Que dicho alumno se encontraba en etapa de internado concurriendo a realizar práctica asistencial de su carrera, para ser guiado y calificado por los preceptores, tutores o guías, que por convenio son los profesionales y especialistas del establecimiento asistencial donde el alumno debía acudir a desempeñar las labores propias de su profesión; sin perjuicio de que el alumno mantenía como Coordinadora de Práctica y Titulación a los doctores Gustavo Pérez Serrano y Andrea Urzúa Salas, ambas de la Universidad Autónoma de Chile.

Informó que el centro formador del estudiante, a través de su representante legal, celebró un Convenio Asistencial Docente, con el Servicio de Salud Aysén.

Indicó, también, que existe documento de la Universidad Autónoma de Chile, obligatorio, denominado Inducción Internados



Internado Clínico I y II, resaltando algunos de sus pasajes, relacionados con el absoluto respeto a sus preceptores como con todo el personal de salud y las normas internas de cada recinto, como el hecho de que en la página 28, se indica que La Dirección de Carrera, a través de la Coordinación de Prácticas y Titulación podrá considerar suspender un internado a petición fundamentada de un preceptor o por faltas a la ética y buen comportamiento, estando o no descritas en el Manual. Igualmente cita pasajes del procedimiento de Internado Clínico I y II Carrera de Odontología y las normas referidas al internado, que reproduce, en lo sustancial la normativa ya citada.

Indicó que el Servicio de Salud de Aysén formó alianza de colaboración con la Universidad Autónoma de Chile para entregar campo clínico para las prácticas de internado de alumnos bajo las cláusulas y condiciones expresamente estipuladas, que se plasmó en la suscripción de convenio asistencial docente específico de fecha 05.02.2021, que junto con la Resolución Exenta N° 1553 de fecha 10.04.2021, del Servicio de Salud de Aysén que lo sancionó administrativamente, destacando la cláusula Décimo Cuarta, relativa a los deberes del estudiante del Centro Formador, que desde el punto de vista ético, de respeto y de normas de respeto a la moral y las buenas costumbres ya citadas; la Décimo Sexta, en cuanto dispone que en materia de régimen disciplinario, cada entidad participante en el presente convenio, aplicará a sus funcionarios y/o estudiantes el régimen que tenga establecido por las faltas disciplinarias que afecten tanto a las entidades participantes, como a terceros. Agregando que el Establecimiento Asistencial, podrá prohibir el desempeño de los docentes o de los estudiantes del Centro Formador que incurra en dichas faltas. En la cláusula Décimo Séptima, acerca de la coordinación territorial y docente estableciéndose la figura del coordinador docente del campo de formación técnica y profesional (CFPT) el cual será el



representante de la Universidad en las decisiones que se adopten en el convenio, quien representa al Centro Formador en todo lo atinente o relativo al convenio; entrega informes y responde reclamos o situaciones propias del desempeño del alumno en conjunto con el superior; y realiza y responde del control ético del desempeño del personal y de los alumnos del Centro Formador. Finalmente, la cláusula Vigésima Tercera, acerca de la resolución del convenio de la que fluye que cualquiera de las partes puede poner término anticipado al convenio por incumplimiento grave de las obligaciones convenidas; y además, por mutuo acuerdo de las partes; y, entre otras, por incumplimiento graves de las normas que rigen el establecimiento por parte de los académicos o de los estudiantes, especialmente de orden disciplinario...falta de respeto a la dignidad de funcionarios...u otros hechos similares, situación que será comunicada a quien corresponda para la adopción de las medidas pertinentes...Y se agrega que, la terminación del convenio no impedirá que los estudiantes puedan culminar el período académico ya iniciado.

Que, el recurrente, a raíz del convenio precitado, comenzó el 22 de Junio del año 2021 a realizar su práctica de internado en la carrera de odontología en el CESFAM de Puerto Aysén, cuyo Director es el doctor César Andrés Reguero Zapata, establecimiento de atención de salud de tipo ambulatorio, donde se desempeñan también la doctora Paulina Marisol Becerra Sandoval, Jefa (S) de atención primaria de salud; la doctora Leslie Elizabeth Hermosilla Martin, jefe de especialidades odontológicas y el doctor Cristian Ramiro Herrera Canales, odontólogo, especialidad endodoncista.

Respecto del estudiante recurrente, indicó se observaron dificultades de orden técnico-profesional y se sumó situación de suyo grave para el Servicio Público, de manera que con fecha 9 de Julio del año 2021, se celebró reunión del representante de la Universidad Autónoma de Chile y se analizó la situación del alumno



recurrente, frente a lo cual, el Centro Formador (Universidad Autónoma de Chile), al igual que la unanimidad de los demás integrantes de la reunión estuvieron de acuerdo en suspender la práctica del alumno. Al respecto adjuntó copia del acta levantada, en la que constan las conclusiones y resoluciones de la misma.

Que, concordando con lo que señala el recurrente, es el Centro Formador, es decir, la Universidad Autónoma de Chile, quien debe, luego de lo denunciado, incoar un procedimiento investigativo respecto a los hechos ocurridos con relación al alumno, hoy recurrente; centro formador que debe ser su juzgador natural, imparcial y a quien los funcionarios del Centro Asistencial deberán prestar colaboración en la investigación, para que sea éste y no el o los recurridos, quien a través de sus propios procedimientos, escuchado el alumno en lo que pueda aportar y luego de agotada la investigación determine y resuelva si aplica o no una sanción disciplinaria al alumno, si lo envía a terminar la práctica asistencial a otro centro asistencial o si, definitivamente, el alumno en internado debe efectuar la práctica nuevamente el próximo año.

De otra parte, hizo presente que el director del CESFAM, recurrido, recibió, conforme a sus procedimientos regulados, una denuncia de acoso laboral de una de sus funcionarias que involucraba como autor de dicho acoso al hoy recurrente, adjuntando copia de la denuncia, debiéndose adoptar medidas inmediatas de resguardo de la seguridad de la denunciante, tal como se hizo y que se materializó en la suspensión provisoria del alumno para separarla de la presunta víctima y como el denunciado no era un funcionario, correspondía poner estos hechos en conocimiento del Coordinador de Prácticas y Titulación, Dr. Gustavo Pérez Serrano, del Centro Formador; determinar si el incumplimiento de las normas del servicios obligaba a una suspensión del internado por parte de la institución de salud y determinar, junto al análisis del caso completo, si se adoptaba o no



la determinación de suspender la práctica, de incoar por parte del Centro Formador el procedimiento disciplinario que correspondiere a su alumno, y de proceder a poner término anticipado al convenio asistencial docente específico.

Cita disposiciones, artículo 2, del Código del Trabajo, como normas del Código de Buenas Prácticas Laborales y Ley 20.607, sobre acoso laboral, de manera que el deber ético y contractual del Servicio de Salud existe con la denunciante, adoptándose las medidas que el empleador debe adoptar en este tipo de situaciones.

El 23 de Julio del año 2021, se realizó la denuncia por la TONS, Yeraldine Scheuermann Cruces, por acoso laboral o maltrato en el ambiente de trabajo, sindicando al recurrente como el autor; sin perjuicio de que había anticipado estos maltratos por correo electrónico el día 9 de Julio del mismo año, a su superior jerárquico, constanding, además, una licencia médica desde el 13 al 16 de Julio del año 2021.

Planteados los hechos al Centro Formador, como los antecedentes y contexto clínico, desempeño del alumno interno y de la denuncia recibida, lo que redundo, con éste, Coordinador de Prácticas y Titulación, doctor Gustavo Pérez Serrano y profesionales correspondientes, la suspensión del internado del alumno; independiente de las determinaciones que adopte el Centro Formador en lo sucesivo.

Así, la informante sostiene que no se ha cometido acto u omisión ilegal ni arbitrario alguno por el Director del CESFAM de Puerto Aysén ni de parte de los demás recurridos que vulnere derechos constitucionales del recurrente, habiendo actuado aquéllos en cumplimiento de un convenio asistencial docente y de una denuncia por acoso laboral, levantándose un acta en la que quedan de manifiesto diversos incumplimientos de orden conductual como de corte técnico profesionales del recurrente, acta que generó el Oficio Ord. 1107 del 12 de Julio del 2021, del Director del Servicio



de Salud Aysén formalizando la notificación a la Universidad en el que se plasman los incumplimientos y que dieron lugar a las posteriores gestiones y procedimientos internos.

Indicó que fue el Centro Formador, la Universidad Autónoma de Chile, quien, en su carácter de Juez natural, instruyó la investigación pertinente y adoptó las medidas que estimó, no siéndole imputable a estos recurridos dichos resultados.

Acerca del derecho a la honra, sostuvo que el accionar de los recurridos se ajustó a la normativa vigente, considerando la vinculación contractual de la denunciante con el Servicio de Salud, en base a parámetros objetivos y que fue el Centro Formador quien determinó otras acciones, habiéndosele dado la oportunidad de realizar nueva práctica y en ella nuevamente deberá ser evaluado y dependerá de sus conocimientos, habilidades y comportamientos el que pueda aprobar los estándares fijados o no.

Respecto a la integridad psíquica del recurrente, éste no fue sometido a ningún trato inadecuado, ni físico ni psíquico, explayándose acerca del contenido de este derecho-garantía.

TERCERO: Que, el recurso de protección fue concebido para restablecer el imperio del derecho y resguardar el orden jurídico vigente cuando éste se ve alterado a causa de actuaciones arbitrarias o ilegales que perturban o amenazan el legítimo ejercicio de algunas de las Garantías Constitucionales contempladas en el artículo 19, de la Carta Fundamental.

CUARTO: Que, la arbitrariedad necesariamente, desde el punto de vista conceptual, debe vincularse y relacionarse con la noción de actuaciones u omisiones que pugnan con la lógica y la recta razón, contradiciendo el normal comportamiento, sea de la autoridad o de los seres humanos en particular, que se rige por el principio de racionalidad, medida y meditación previa a la toma de decisiones y no por el mero capricho o veleidad.



Por su parte la existencia de ilegalidad conjuga tanto la idea de lo contrario a derecho, o, más técnicamente, el no respetarse o infringirse una norma jurídica.

QUINTO: Que, el recurrente, en cuanto al acto u omisión que reprocha y cuyos efectos le afectarían sus derechos y garantías constitucionales, de los números 3, inciso quinto, 4 y 1, de la Constitución Política de la República y que de acuerdo con la petitoria planteada en la acción de protección que se conoce, la pretensión de éste sería que se acoja el recurso deducido y se deje sin efecto las vías de hecho practicada, en orden a la información de que se encontraba suspendido del internado clínico, ordenando el inmediato reintegro a su internado clínico; que se decrete, asimismo, disculpas públicas por escrito que debieran ser publicadas en la página del servicio por 15 días corridos; además de que se disponga una investigación sumaria contra los recurridos por los hechos que le afectan, sin perjuicio de otras medidas que este Iltmo. Tribunal determine, con costas.

SEXTO: Que, previo a resolver el recurso que ha sido deducido, cabe determinar los hechos que se encuentran acreditados en la presente causa, de conformidad a los antecedentes que las partes han incorporado a la presente acción:

Que el recurrente, con fecha 22 de Junio del año 2021, inició su internado clínico en el CESFAM, de Puerto Aysén, como egresado de la carrera de odontología que cursó en la Universidad Autónoma de Chile y en dicha virtud y conforme a los convenios entre dicha Universidad y el Servicio de Salud, se incorporó, a partir de dicha fecha, para desempeñar la actividad a la que se le convocaba.

Que, en el curso del desempeño de la recurrente, fue objeto, el día 9 de Julio del año 2021, de denuncia de doña Yeraldine Scheuermann, sobre incomodidades y por comentarios de menoscabo y menosprecio de su función de parte del recurrente.



Que, con fecha 12 de Julio del año 2021, don Gabriel Burgos Salas, Director del Servicio de Salud Aysén, informa a don David Rodríguez Chaparro, Director de Carrera Odontología de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Autónoma de Chile, la suspensión definitiva del Internado del Estudiante de Odontología de dicha Universidad, en el servicio Dental del hospital de Puerto Aysén y CESFAM de Puerto Aysén, por los motivos que indica.

En respuesta a dicho comunicado obra oficio de don David Rodríguez Chaparro, Director de carrera de odontología de la Facultad de Ciencias de la Salud, de la Universidad Autónoma de Chile, que informa que ha resuelto la reprobación de la práctica de internado del estudiante recurrente.

SÉPTIMO: Que, de esta manera, analizada la situación planteada, y ponderados los antecedentes aportados por el recurrente y el recurrido, de conformidad a las normas de la sana crítica, debe concluirse con que los recurridos obraron en la esfera de su competencia y de conformidad a la dispositiva laboral y administrativa que les rige, con el fin de resguardar a la denunciante de los maltratos que dice haber sido objeto, máxime la circunstancia de que existe un conflicto entre un dependiente del Servicio de Salud con un alumno que se encuentra en desarrollo de un internado, éste, sujeto a la normativa especialísima de un convenio de desarrollo entre la entidad formadora del alumno, recurrente, con el Servicio de Salud de Aysén, como lo reseñó la recurrida, que contempla, como se explicitó por esta misma parte, distintas etapas de actuación, habiendo, precisamente, el Centro Formador, la Universidad Autónoma de Chile, quien, determinó, en definitiva, que el recurrente deberá proceder a efectuar una nueva instancia de internado para superar los requisitos curriculares de su carrera profesional.



OCTAVO: Que, en consecuencia, no existiendo acto u omisión, arbitraria ni ilegal, requisito sine qua non para la interposición de esta acción cautelar, huelga referirse a las garantías que se dicen afectadas por el recurrente, por lo que se omitirá su análisis.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 20, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado, de 24 de junio de 1992, de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y sus modificaciones, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por don Luis Eduardo Enrique Álvarez, en contra del doctor Cesar Andrés Reguero Zapata, por sí y como Director del CESFAM de Puerto Aysén, doctora Paulina Marisol Becerra Sandoval, jefa subrogante de atención primaria de salud, doctora Leslie Elizabeth Hermosilla San Martín, jefe de especialidades odontológicas y contra el doctor Cristian Ramiro Herrera Canales, endodoncista, funcionarios de la institución de salud pública recurrida

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del señor Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Rol N° 294-2021. (Protección).





XPYKXJQXP

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministra Presidente Natalia Rencoret O. y los Ministros (as) Sergio Fernando Mora V., Jose Ignacio Mora T., Pedro Alejandro Castro E. Coyhaique, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

En Coyhaique, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>